



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 61588

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1022334354**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	209641	20/12/2011	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CR 3 N 0-183	CUNDINAMARCA	CAPARRAPI	3118277305 - 3118277305
Residencia CARRERA 3 N 0-183	CUNDINAMARCA	CAPARRAPI	3118277305 - 3118277305
Correo	MUNOZLAPALMA@GMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de febrero de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.





04569 3-FEB-21 17:09

Doctora

YASMIRA TALERO ORTIZ

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref: Proceso N°25394318400120200052000

Impugnación de Paternidad de **EDGAR DONATO VÁSQUEZ** contra **YOLANDA HERNÁNDEZ ROJAS**.

Yudi Liceth Muñoz Rocha mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No1022334354 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 209641 del C.S. de la J.; obrando como apoderada del Señor Edgar Donato Vásquez, igualmente mayor y domiciliado en la vereda San Pedro del Municipio de Caparrapí Cundinamarca, manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de rechazo, notificada por su honorable despacho mediante estado N° 01 del 29 de enero del año 2021, conforme a los siguientes argumentos:

El presente recurso se encamina inequívocamente a obtener que su Honorable despacho revoque o modifique su decisión, teniendo en cuenta que al estudiar la demanda y al emitir el auto inadmisorio no se transcribió lo contemplado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Motivo por el cual es importante tener en cuenta que el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003 establece como un deber el de "tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional".

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que "los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados" La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de

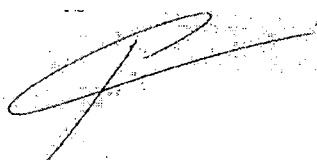
2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19.

Por su parte la Corte Constitucional ha referido en sentencia **Sentencia T-268/10**:

“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

Por lo precedente adjunto certificación emitida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

De la Señora Juez, atentamente,



YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA
CC.No1022334354 de Bogotá
T.P No 209641del Consejo Superior de la Judicatura